



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**  
Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 752  
RADICADO N° 2020-00031-00

1. En vista de que la liquidación del crédito presentada por la demandante, no fue objetada por la parte pasiva (52 y 55 exp. digital), y estar acorde con el mandamiento de pago librado, se le imparte su APROBACION legal, conforme el num. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.
  
2. Inscrito el embargo de los inmuebles matriculados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo los Nos. 001-1334068, (apartamento 1707); 001-1334177 (Parqueadero 1012); y, 001-1334405 (cuarto útil) ubicados en la carrera 55 No. 53 A -35, Conjunto Residencial Reservas del Parque P.H., de Itagüí (anexo 45 a 49), de propiedad de los demandados, se decreta el SECUESTRO de los mismos.
  
3. Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

4. Como secuestre se designa a Jorge Humberto Sosa Marulanda, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 sur-67, oficina 305 de Envigado, tel: 332-92-06, y Calle 38 B sur No. 26-02, apto. 1802 de envigado, celular 301-205-24-11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72ab22cbef5e79201ddb51a7fe8c97c042a77e973541f0b795d12034bdc8bc**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**